

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 22-9-2010
(*BOE* 15-11-2010)

Registro Mercantil de Las Palmas, II

CALIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN. ADMINISTRADORES. ADMINISTRADOR PERSONA JURÍDICA.

El fax no es medio idóneo de notificación de la calificación. No obstante el artículo 322 de la LH debe ser interpretado atendiendo a la realidad de las comunicaciones entre Notarios y Registradores en un ámbito que impulsa el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

La designación de la persona física que represente a la jurídica nombrada administrador en las funciones propias de su cargo, no puede acceder al Registro por simple aseveración del órgano certificador de la sociedad que provee al nombramiento de administrador, pues es un acto que compete a la persona jurídica nombrada y revestirá la naturaleza de apoderamiento o delegación de facultades, por lo que precisará su formalización en documento público o certificación del acuerdo delegatorio expedida por el órgano de la persona jurídica competente al efecto.

Por ello, en este caso, no cabe la designación por quien comparece como representante físico de un administrador mancomunado de la sociedad nombrada administrador, sin que se conste el título representativo hábil para realizarla.

Resolución de 5-10-2010
(*BOE* 15-11-2010)

Registro Mercantil de Madrid, XII

RECURSO GUBERNATIVO. ADMINISTRADORES. NOTIFICACIÓN DEL CESE. ARTÍCULO 111 RRM.

Cabe interponer recurso aunque se haya practicado ya la inscripción por haberse subsanado los defectos apreciados.

El nuevo administrador único, cesado como solidario, es por sí solo titular anterior de la facultad certificante, por lo que no es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del RRM.

Resolución de 15-10-2010
(*BOE* 16-10-2010)

Registro Mercantil de Orense

OBJETO SOCIAL. DETERMINACIÓN. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. COMPOSICIÓN. DURACIÓN DEL CARGO. DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN.

La expresión, «la realización de cualesquiera actividades directamente complementarias de las anteriores» no contraviene el principio de determinación

consagrado en el artículo 117 RRM si, como en el caso discutido, las actividades principales han sido antes delimitadas de modo suficiente para fijar con claridad el ámbito de la actividad social, pues ello elimina el riesgo de inducir a terceros a error sobre el objeto social.

Sí contravienen, en cambio, el artículo 117.2 RRM, los apartados 2, 3 y 4 del artículo estatutario discutido, pues no contiene delimitación del objeto, sino determinados aspectos relacionados con el modo de desarrollarlo.

No es admisible la disposición estatutaria: «El Consejo estará formado por cinco miembros elegidos por la Junta, tres a propuesta de unos socios y dos a propuesta de otro» (la Diputación):

- Si lo que establece es un sistema proporcional de elección de consejeros, contraviene el artículo 137 LSA.
- Si es solo la facultad de los socios de hacer propuestas con carácter vinculante para la Junta, les daría derecho a designar un consejero, cualquiera que sea el número y valor de las acciones, en contra del principio legal de adopción de acuerdos por mayoría en la Junta.
- Si es sin carácter vinculante para la Junta, la disposición no se ajustaría a las exigencias de claridad y precisión en la redacción del título inscribible y de los asientos registrales.

La disposición: «los consejeros serán nombrados por un plazo máximo (esta expresión no fue calificada negativamente) de cuatro años, cesando con la expiración del mandato corporativo, sean o no diputados, y continuando en funciones hasta la designación de los nuevos consejeros por la nueva Corporación que se constituya tras cada elección», no es admisible, pues suscita duda sobre si afecta a todos los consejeros o a los designados por la Diputación. Aparte del hecho de que han de ser designados no por ésta sino por la Junta.

Tampoco es admisible el pacto por el que «no será necesario acuerdo de la Junta en los supuestos de disolución anticipada por resolución unilateral del contrato de gestión de servicios públicos» por ser contrario al artículo 262 LSA, que requiere, en tal caso, acuerdo de la Junta o resolución judicial.

La disposición por la que «para la liquidación de la sociedad se contemplará, en primer lugar, la reversión a la Diputación de las obras e instalaciones afectas a los servicios públicos integrantes del objeto social que sean propiedad de la sociedad, procediéndose a elaborar la liquidación del activo restante», es contraria al principio de responsabilidad patrimonial del deudor y al derecho de los acreedores a cobrar sus créditos con preferencia respecto de los socios.

Si solo se entiende la reversión de los bienes afectos, es improcedente la expresión «que sean propiedad de la sociedad», puesto que son de dominio público y su reversión se regula en el artículo 259 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

Resolución de 16-10-2010
(BOE 22-11-2010)

Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, 2

CALIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN. ERRORES IRRELEVANTES.

Reitera Resoluciones anteriores. El fax no es medio idóneo de notificación de la calificación. No obstante, el artículo 322 de la LH debe ser interpretado

atendiendo a la realidad de las comunicaciones entre Notarios y Registradores en un ámbito que impulsa el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

No debe rechazarse la inscripción del documento ante cualquier inexactitud del mismo, cuando de su simple lectura o contexto no quepa albergar, razonablemente, duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el correcto. Dicha inexactitud puede ser obviada, dada su escasa entidad, al practicar el Registrador la inscripción por la conveniencia de mantener la validez de los actos jurídicos.

En el caso concreto se trata de un error en el domicilio de un apoderado cuando el dato exacto resulta del resto del documento.

Resolución de 2-11-2010
(*BOE* 23-11-2010)
Registro Mercantil de Madrid, XIII

PARTICIPACIONES SOCIALES. TRANSMISIÓN.

Se discute un pacto estatutario por el que se establece «un derecho de salida de los socios» por el que éstos pueden vender en cualquier momento sus participaciones a la sociedad y ésta queda obligada a comprarlas conforme a ciertas reglas.

La ley admite con gran amplitud el derecho de separación del socio para asegurarle la posibilidad de transmitir sus participaciones o salir de la sociedad para que no quede convertido en prisionero de sus participaciones. La valoración, en este caso, no tiene que regirse necesariamente por el artículo 100 LSR, pues el pacto no rebasa los límites de la autonomía de la voluntad y tiene además apoyo en el artículo 175.2.b) RRM, si se respetan los límites impuestos por los usos, la buena fe y la prohibición del abuso de derecho, y queda a salvo el eventual control judicial de un posible perjuicio para el socio o para terceros.

Resolución de 3-11-2010
(*BOE* 22-11-2010)
Registro Mercantil de Almería

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. OMISIÓN PUNTO DE ORDEN DEL DÍA.

Solicitada convocatoria de junta por un socio, se omite un punto del orden del día de los solicitados, que luego fue acordado en una junta posterior.

Dadas las particulares circunstancias del caso debatido, la DG entiende que ello no es obstáculo para la inscripción del acuerdo de cese y nombramiento adoptado y no implica necesariamente la nulidad de la Junta, a diferencia de lo que ocurre en sede de S. A. (art. 97.4 LSA), pues además no se impide la impugnación del acuerdo por defecto de convocatoria con la eventual solicitud de medidas cautelares.

Registro Mercantil Central

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resoluciones de 25 y 26-10-2010

(*BOE* 27-11-2010)

Registro Mercantil Central, número I

DENOMINACIÓN SOCIAL

En el ámbito de las denominaciones sociales, se considera identidad de denominaciones no solo cuando se da identidad plena entre las palabras sino también cuando, aun existiendo diferencias y variantes entre las mismas, éstas, por su escasa entidad o por la ambigüedad de los términos que las provocan, no desvirtúan la impresión de tratarse de la misma denominación.

Ello ocurre en la denominación «RACC Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A.», dada la existencia de las denominaciones «Sociedad Anónima RACC» y «RACC, S. L.», y en «GC Ibérica, S. L.», dada la existencia de las denominaciones «GC SA» y «GECE, S. L.», y carecer los términos «Seguros», «Compañía de Seguros y Reaseguros» e «Ibérica» de virtualidad diferenciadora.

RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL DOGC

Por Basilio Javier AGUIRRE FERNÁNDEZ

Resolución 3.919 de 18-6-2010

(*DOGC* 10-12-2010)

Registro de Barcelona, número 2

APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO.

Es posible la inscripción de un negocio por el que se transfiere el sobrante de aprovechamiento reconocido en una finca a favor de una tercera persona, aunque se someta a la condición suspensiva de que se verifique la correspondiente aprobación administrativa.

Resolución 4.057 de 7-10-2010

(*DOGC* 24-12-2010)

Registro de Barcelona, número 3

CODICILLO. LEGADO: ENTREGA.

LEGADO: ENTREGA. CODICILLO.

Existiendo un testamento previo por el que se instituye a unos determinados herederos, no cabe a través de un codicilo posterior modificar la institución de heredero. Tratándose de un legado, es necesario que se realice su entrega por intervención de los herederos.